

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 13 de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo:

Dr. Héctor Zapirain, Lic Marcela Barrios y Téc. RR. LL. Valeria Charlone; los delegados de los empleadores: Dr. Roberto Falchetti, y los delegados de los trabajadores Sr. Federico Barrios, RESUELVEN:-----

PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores del Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", Capítulo 02 "Fideerías", de este Grupo de Consejo Salarios, presentan al mismo un acta de votación suscrita el día 12 de mayo de 2011, el cual se considera parte integrante de esta acta. La misma tiene vigencia entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013 y comprende a las empresas incluidas en el referido subsector.-----

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado acuerdo a efectos de elevar a la Dirección Nacional de Trabajo a fin de su registro y posterior publicación por el Poder Ejecutivo.-----

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.-----

Federico Barrios



Roberto Falchetti
MIS

Valeria Charlone

2

ACTA CONSEJO DE SALARIOS.- En la ciudad de Montevideo, el día 12 de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 1 "Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco", Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", Capítulo 02 "Fideerías", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Héctor Zapirain, Lic. Marcela Barrios y Dra. Lujan Charrutti; Delegados Empresariales: Dres. Miguel Castellan y Pablo Yelpe y Sra Mariela Castro; y Delegados de los Trabajadores: Sra. Gimena Díaz, Walter Racedo, y Carolina Acosta asistidos por Jacqueline Vergés, quienes hacen constar que:-----

PRIMERO. (Antecedentes). Habiéndose agotado las instancias de negociación sin que las partes pudieran arribar a un acuerdo, se procedió a convocar a este Consejo de conformidad a lo establecido en el artículo 13º de la Ley 10.449, de 13 de noviembre de 1943; presentándose a su vez, por parte de los delegados del Poder Ejecutivo, la siguiente propuesta:-----

SEGUNDO. (Vigencia). El plazo de vigencia abarcará el período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013.-----

TERCERO. (Ámbito de aplicación). Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todas las empresas y trabajadores comprendidos en la jurisdicción del Consejo de Salarios del Grupo 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", sub grupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", Capítulo 02 "Fideerías".-----

CUARTO. (Ajuste salarial).

Enero/2011.

A) Ajuste a aplicar a los salarios mínimos vigentes al 31/12/2010.

Franja 1) Hasta \$13.000 será de 13,35 % que surge de la acumulación de los siguientes ítem:-----

- a) Correctivo de inflación 2010 (1,84%);
- b) Inflación estimada, centro de la banda BCU, año 2011 (6 %);
- c) Crecimiento (5%)

Franja 2) Desde \$ 13.001 y hasta \$ 20.000 será de 12,27% que surge de la acumulación de los siguientes ítem:-----

- a) Correctivo de inflación 2010 (1,84);

b) Inflación estimada, centro de la banda BCU, año 2011 (6%);

c) Crecimiento (4%)

Los salarios por encima de \$ 20.001 se les aplicará un ajuste de 7,95% que surge de los siguientes ítem: correctivo (1,84%) e inflación estimada periodo 1º de enero 2011 -31 diciembre 2011 (6%).-----

CATEGORÍAS	\$
EMPASTADOR O PRENSERO	477
SUPLENTE DE EMPASTADOR O PRENSERO	397
AYUDANTES GENERALES	380
EMPAQUETADOR/A	380
CAJONERIA GRANDE	380
CHOFER ENTREGADOR	450
AYUDANTE ENTREGADOR	384
MOLINERO	477
MECANICO DE PRIMERA	631
MECANICO DE SEGUNDA	477
AYUDUDANTE DE MECANICO	397
PEON GENERAL	380
SERENO	449
CARPINTERO DE PRIMERA	631
AYUDANTE DE CARPINTERO	477
ELECTRICISTA	477
FOGUISTA	449
ENCARGADO DE MAQ. AUTOM. A BOBINA	477
CHOFER DE FABRICA	477
AUTOELEVADORISTA	477
LIMPIADOR/A	380
MANTENIMIENTO	477
BALANCERO SUPERVISOR	477
EMBOLSADOR LINEA AUTOMATICA	397
ELECTRICISTA DE SEGUNDA	392
HARINERO	380
AYUDANTE DE LABORATORIO	380
TOLVISTA	397
LAVADERO	397

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

6 meses pías

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

PORTERO	397
REPONEDOR	452
PROMOTOR	452
AYUDANTE DE CAPATAZ	506
COORDINADOR DE ENVASADO	391
OPERARIO DE SALA DE HUEVO	397
GERENTE	26953
SUB GERENTE	23045
CONTADOR	20261
CAJERO	18284
JEFE DE VENTAS	18284
JEFE DE CONTADURIA	18284
COBRADOR	18284
CAPATAZES GENERALES	15598
TENEDOR DE LIBROS	15598
CUENTACORRENTISTA o AUX. 1°	14314
ENCARGADO DE ALMACEN Y COMPRAS	14208
CAPATAZ DE SECCION	13842
CAJERO DE VENTAS	13609
AUXILIAR 2° Y ENC. DE CONTR	12185
CAJERO AUXILIAR	11107
AUXILIAR	10746
AUXILIAR DE VENTAS	10407
ENC. O EMP. DE EXPEDICION	15658
VIAJANTE, CORREDOR, VENDEADOR	19371
TELEFONISTA	9700
REPARTIDOR (*)	
LABORATORISTA	15224
CADETE	9397
VENDEADOR A COMISION (**)	

(*) El salario se compone de un salario mínimo más comisión. Sin perjuicio de ello la remuneración no puede ser inferior al salario del Chofer Entregador.-----

(**) Se integrará únicamente con comisiones sobre ventas, asegurando las empresas un ingreso mínimo de dos salarios mínimos nacionales, en caso de no cubrirse dicho monto con las comisiones.-----

B) Sobre laudos.

Salarios nominales que estén 30% por encima del mínimo de su categoría laboral se ajustarán de acuerdo a lo siguiente:-----

Franja 1) Hasta \$ 13.000 será **11,19%** que surge de la acumulación de los siguientes ítem:-----

- a) Correctivo (1,84);
- b) Inflación estimada (6%);
- c) Crecimiento (3 %).

Franja 2) Desde \$13.001 hasta \$20.000 será **10,11%** que surge de la acumulación de los siguientes ítem:-----

- a) Correctivo (1,84);
- b) Inflación estimada (6%);
- c) Crecimiento (2%).

Enero/2012.

El ajuste a aplicar a los salarios vigentes al 31/12/2011 surgirá de los siguientes ítem: -----

1) Correctivo (diferencia entre inflación estimada e inflación real para el período 1 de enero 2011 -31 de diciembre 2011);

2) Inflación estimada (centro de la banca BCU) para año 2012;

3) Crecimiento: para los salarios que en el ajuste de enero 2011 estaban comprendidos en la franja 1 se incrementarán en un porcentaje 3% anual y para los salarios que en el ajuste de enero 2011 estaban comprendidos en la franja 2 se incrementarán en un 2%.-----

Los salarios por encima de \$ 20.001 al 31 diciembre de 2010 se les aplicará un ajuste que surgirá de la acumulación del correctivo de inflación (período 1/1/2011 -31/12/2011) e inflación estimada para el período 1º de enero 2012 -31 diciembre 2012.-----

Sobre laudos

Salarios nominales que estén 30% por encima del mínimo de su categoría laboral se ajustarán de acuerdo a lo siguiente:-----

1) Correctivo (diferencia entre inflación estimada e inflación real para el período 1 de enero 2011 -31 de diciembre 2011);

2) Inflación estimada (centro de la banda BCU) para año 2012

3)Crecimiento: para los salarios que en el ajuste de enero 2011 estaban comprendidos en la franja 1 se incrementaran en un porcentaje 2% anual y para los salarios que en el ajuste de enero 2011 estaban comprendidos en la franja 2 se incrementarán en un 1%.-----

Enero/2013.

El ajuste a aplicar a los salarios vigentes al 31/12/2012, previa aplicación del correctivo de inflación 2012, será:-----

1)Correctivo (diferencia entre inflación estimada e inflación real para el período 1º de enero 2012 -31 de diciembre 2012);

2)Inflación estimada (centro de la banda BCU) para el período que va desde el 1º de enero al 30 de junio 2013

3)Incremento: 1%

Los salarios por encima de \$ 20.001 al 31 diciembre de 2010 se les aplicará un ajuste que surgirá de la acumulación del correctivo de inflación (período 1/1/2012 - 31/12/2012) e inflación estimada para el periodo 1º de enero 2013 -30 de junio 2013.-----

Finalizado el semestre enero-junio/2013 se aplicará un correctivo final (diferencia inflación estimada y real de dicho semestre), con independencia del futuro acuerdo. -----

QUINTO. (Base de Cálculo). A los efectos de determinar la aplicación de las escalas salariales, se multiplicará por 25 en el caso de jornaleros y por 30 en el caso de los mensuales. -----

SEXTO. (Categorías). Se equiparan al mismo nivel salarial de \$380 a partir del 1ero de enero de 2011 las siguientes categorías: Ayudante de Laboratorio, Empaquetador/a, y Limpiador/a. -----

SÉPTIMO. (Licencia sindical). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 17.940, de 2 de enero de 2005, se reglamenta el derecho a la licencia sindical en el sector Fideerías.-----

1. Regirá para todas las empresas del sector Fideerías una licencia sindical remunerada. A efectos de determinar el tiempo de licencia remunerada para el ejercicio de actividad sindical se seguirá la siguiente escala de horas:-----

a) Empresas con hasta 50 trabajadores en planilla de trabajo (exceptuado el personal de confianza): 48 horas mensuales.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

b) Empresas con más de 51 trabajadores y hasta 130 trabajadores en planilla de trabajo (exceptuado el personal de confianza): 64 horas mensuales,-----

c) Empresas con más de 131 trabajadores en planilla (exceptuado el personal de confianza): ½ hora mensual adicional total por cada trabajador con un tope de 150 horas mensuales,-----

Asimismo, aquellas empresas que tengan trabajadores designados delegados de rama del sector, deberán otorgarles 16 horas sindicales adicionales mensuales.-----

Las horas a las que refiere la presente cláusula no serán acumulables y por "totales" se entiende que aplican a toda la empresa y no a un trabajador o trabajadores en particular.-----

2. Previo al goce de la licencia por actividad sindical, o en caso de concurrencia a las reuniones de los Consejos de Salarios, el sindicato de base deberá comunicar, formalmente y con una antelación de 48 horas, a la empresa dicha circunstancia. Este plazo podrá reducirse en consideración a situaciones excepcionales que así lo justifiquen. La justificación del uso de la licencia sindical será acreditada por escrito por el sindicato de rama la cual deberá ser presentada ante la empresa en un plazo máximo de 10 días hábiles a contar de la finalización de la misma.-----

3. El monto abonado por las empresas en concepto de las horas que el trabajador destine a licencia sindical será igual al que hubiera percibido en casos de haber trabajado, generando a su vez todos los efectos salariales pertinentes.-----

4. El sindicato y la empresa acordarán el uso de las horas sindicales de forma tal de no alterar el trabajo. El uso de la licencia sindical no podrá entorpecer el proceso productivo de las empresas. A dichos efectos se debe coordinar entre el o los delegados de la empresa y ésta, aquellas tareas que sean imprescindibles a los efectos de que el puesto respectivo quede cubierto por un trabajador idóneo. En los casos en que se desempeñen tareas esenciales para el normal funcionamiento de la empresa, ésta no podrá quedar sin ser cubierta por el personal idóneo al cumplimiento de dichas tareas.-----

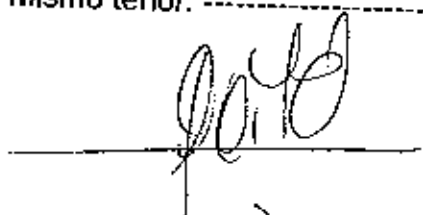
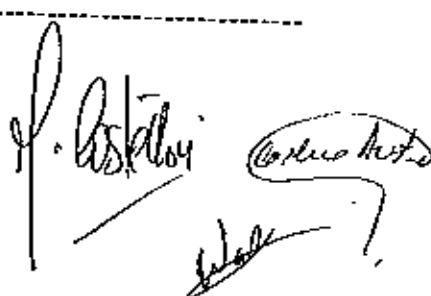
5. Bajo ningún concepto la empresa podrá negar la licencia sindical, siempre y cuando haya mediado el aviso previo previsto en el numeral 2; así como

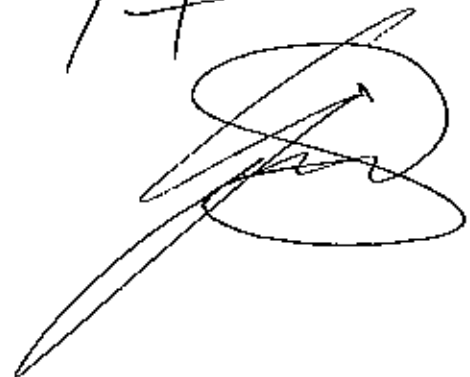
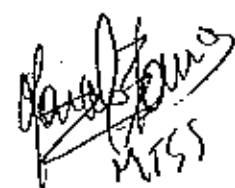
tampoco podrá negarse la licencia cuando se traten de delegados a los
Consejos de Salarios.-----

OCTAVO. (Votación). Sometida a votación la propuesta que antecede se
resuelve con los votos conformes de los delegados de los trabajadores,
empleadores y Poder Ejecutivo, por la aprobación de la misma. -----

NOVENO. (Registro y Publicación). Habiéndose aprobado la propuesta del
Poder Ejecutivo por la unanimidad de los integrantes de este Consejo de
Salarios, se eleva a los efectos de su registro y posterior publicación por parte
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-----

Leída que fue la presente se ratifica y firma en lugar y fecha arriba indicados en
once ejemplares de un mismo tenor. -----




GIRARDI


DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 16 de mayo de 2011

Pase a la División Documentación y Registro.

Luis César Romero

LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

Montevideo, **19 MAY 2011**

Reg. Con el N° 200.9011

Folio, 01 al 09

Grupo 1

Sub-Grupo 07 Cap. Fidecomis

LAUDO INSCRIPTO
Entra en vigencia una
vez publicado

Por Div. Doc. y Registro

Esc. Ma. del CARMEN LARIA
Directora (I) Div. Doc. y Registro